

„de ellas se dé al mayordomo del cabildo pa-
 „ra que se haga de ello lo que la Ereccion
 „dispusiere, y se junte con la otra cuarta par-
 „te de los diezmos que pertenecen á la mesa
 „capitular.... Y en cuanto á las parroquias
 „que se hicieren,.... despues de hecho el ar-
 „rendamiento de sus diezmos, se sacarán tam-
 „bien de ellas las dos cuartas partes para el
 „prelado y cabildo, y de las otras nueve que
 „se hacen de las dos cuartas, se sacarán asi-
 „mismo los dos novenos para Nos, y los otros
 „tres de los siete se gastarán en la fábrica de
 „la iglesia parroquial y en el hospital que ha
 „de haber en la parroquia; de forma que el
 „un noveno y medio sea para la fábrica, y el
 „otro para el hospital, y los otro cuatro nove-
 „nos que quedaren se gasten en sustentar los
 „clérigos y ministros que se han de poner en
 „la dicha iglesia para la administracion de los
 „santos sacramentos y servicio de ella, y no
 „en otra cosa.”

Esta ley, en la cual el derecho de los
 párrocos y de los pobres de sus feligresías es
 muy claro, mandaba lo mismísimo que previ-
 no la Ereccion. Sus palabras en los párrafos
 24, 25, 26 y 29, son las siguientes: „*Volumus*
 „*insuper, et de consensu, et beneplacito Se-*
 „*renissimae Majestatis, et eadem auctorita-*

„*te Apostolica statuimus, decernimus, et man-*
 „*damus, quod omnium decimarum, tam Ca-*
 „*thedralis, quam aliarum Ecclesiarum di-*
 „*ctae civitatis et Dioecesis fructus, redditus, et*
 „*proventus, in quatuor aequales dividantur*
 „*partes, quarum unam Nos, et succesores no-*
 „*stri Episcopi perpetuis futurisque tempori-*
 „*bus, pro onere pontificalis habitus susten-*
 „*tando, et ut decentius, et juxta Pontificalis*
 „*officii exigentiam, statum nostrum sustenta-*
 „*re valeamus, absque aliqua diminutione pro*
 „*nostra speciali mensa habeamus; Decanus*
 „*vero et Capitulum, et reliqui Ministri Ec-*
 „*clesiae quos supra assignavimus, aliam quar-*
 „*tam partem, modo praemisso, inter eos divi-*
 „*dendam habeant;... reliquae vero duae*
 „*quartae partes iterum in novem dividendas*
 „*partes decernimus, duas quarum eidem Ma-*
 „*jestati Serenissimae, in signum superiorita-*
 „*tis, et juris patronatus, ac ratione acquisi-*
 „*tionis praedictae terrae futuris perpetuis*
 „*temporibus, percipiendas, et levandas, appli-*
 „*camus. De reliquis vero septem partibus bi-*
 „*fariam duximus esse faciendam divisionem,*
 „*quarum quatuor de dictis septem omnium*
 „*decimarum Parochiae nostrae Cathedra-*
 „*lis Ecclesiae applicamus mensae Capitula-*
 „*ri, ut melius Ecclesia valeat administra-*
 „*ri.... In singulis vero Parochialibus Ec-*

„clesiis, tam dictae civitatis, quam totius no-
 „strae Dioecesis quatuor praedictae de dictis
 „septem partibus simul cum primitiis, benefi-
 „ciis in unaquaque dictarum Ecclesiarum
 „erigendis, et creandis applicamus.... Sed
 „quia animarum cura dictae Civitatis, ac to-
 „tius nostrae Dioecesis ad Nos, et futuros suc-
 „cesores nostros principaliter, et praecipue
 „spectat.... volumus, et ordinamus, quod in
 „nostra Cathedrali Ecclesia, et in omnibus
 „dictae Civitatis, ac nostrae Dioecesis Eccle-
 „siis Parochialibus Nos, et Praelati, qui pro
 „tempore fuerint, commendemus, et injunga-
 „mus animarum curam pro nostrae volunta-
 „tis arbitrio, cui viderimus ipsarum Eccle-
 „siarum beneficiato, seu beneficiatis, seu cui-
 „cumque alio sacerdoti, etiam non beneficia-
 „to,.... et ut, qui praefatae animarum curae
 „a nobis, vel illis praepositi fuerint, con-
 „gruentius valeant sustentari, pro ipsarum
 „animarum sollicitudine aliquam recipiant
 „temporalem retributionem, applicamus eo-
 „rum cuilibet primitias omnes Parochiae il-
 „lius in qua sic curam animarum gesserit.”

La Ereccion aplica á los curas las pri-
 micias de sus parroquias como una retribu-
 cion temporal, para que con mas grande con-
 veniencia puedan sustentarse. Dice con mas

grande conveniencia, *congruentius*, porque en
 el párrafo anterior ya les destinó cuatro no-
 venos. Y que esta sea la inteligencia que debe
 dársele, lo dice la ley citada de Indias: „Y los
 „cuatro novenos que quedaren, se gasten en
 „sustentar los clérigos y ministros que se han
 „de poner en dicha iglesia para la adminis-
 „tracion de los santos sacramentos y servicio
 „de ella, y no en otra cosa.” La ley 20 tambien
 de Indias, tit. 13 lib. 1.º, repitió lo mismo: „Or-
 „denamos á nuestras audiencias reales, que
 „provean y den órden como á los curas se
 „acuda con la parte de los diezmos que les
 „pertenecen, y se les aplica por las Ereccio-
 „nes de las iglesias, y que realmente la ha-
 „yan y gocen, segun y de la forma que los de-
 „mas prebendados.” Las mismas leyes de la
 Recopilacion que se citan para sostener que
 la cóngrua de los curas está en los aranceles,
 son concordantes de las que acabo de referir:
 „Nos tenemos señalada á los curas y doctrine-
 „ros, cóngrua y suficiente porcion para su sus-
 „tento y vivir con la decencia que conviene,
 „y se deben conformar &c.” dicen D. Felipe
 II y D. Felipe III en 11 de junio de 1594 y
 25 de mayo de 1596 y 19 de julio de 1614 y
 10 de octubre de 1618.—Y con qué y en dón-
 de estaba señalada esa cóngrua y suficiente
 porcion para que los curas vivieran con de-

23 de no-
viembre de
1566.

Lib. 1.º de
la Recop.
tit. 18, ley
10.

Lib. 1.º de
la Recop.
tit. 18, ley
10.

cencia? Con los cuatro novenos de los diezmos en la ley 20, tit. 13 lib: 1.º, fecha 23 de noviembre de 1566, en que se ordenó se dieran á los curas como renta que les pertenece. ¿Pues á qué los derechos señalados por aranceles en las dimisorias, títulos y otros despachos, y en los entierros (se entiende de solemnidad y pompa, no en la humilde sepultura eclesiástica) de que habla la ley 43, tit. 7, lib. 1.º de la Recopilacion? A lo que dice la Ereccion de nuestras iglesias, cuando aplica las primicias á los curas: *ut congruentius valeant sustentari*, para que puedan sustentarse con mas grande conveniencia; para que tengan esa retribucion temporal por su solicitud en beneficio de las almas. „*Pro ipsarum animarum sollicitudine aliquam recipiant temporalem retributionem.*” Todo muy conforme á lo que previene San Pablo: „Los presbiteros que cumplen bien con su oficio, sean remunerados con doble honorario, con doblado honor y asistencia, mayormente los que trabajan en predicar y en enseñar.” Y estos son los curas.

1.ª Tim.
v. 17.

En fuerza de tantas razones hubo tiempo en que los de esta diócesis comenzaron á tener parte en los diezmos. A los de San Miguel, Dolores, Irapuato y Valle de Santiago

se estuvieron dando los que les correspondian, con exclusion de los demas, hasta que nuestro decreto de 19 de diciembre los igualó á todos.

Quiere decir cuanto llevamos expuesto, que por las santas Escrituras y los Concilios de Macon, de Vormes, de Metz, de Turs, de Roma, de Chalons, de Paris, y sínodo diocesano de Vorchestre, y por las decretales de los Papas San Simplicio, San Gelasio, San Gregorio el Grande, Juan VIII, Inocencio III, Alejandro III y Bonifacio VIII, y por la Ereccion de nuestra iglesia nos está declarado cuál es la inversion que á los diezmos se debe dar. No dársela pues, desde que por la ley de 27 de octubre de 1833 quedaron todos en su estado natural; y teniendo facultad plenísima por nuestra misma Ereccion para enmendar, ampliar, establecer y ordenar lo que conviniere en este punto, cuando se presenten circunstancias nuevas: no hacer de los diezmos la distribucion é inversion que se hizo con nuestro decreto de 19 de diciembre; siendo por otra parte muy verdadera aquella máxima de salvacion que nos da un sabio jurisconsulto: „*Legibus non exemplis esse vivendum*”, hubiera sido olvidarnos de que somos dispensadores de los bienes de esta santa Iglesia, como lo son todos los obispos en

Pár. 38.

Pár. 40. sus diócesis, según los cánones apostólicos; y de que por disposición nuestra se han de administrar, y gobernar, y distribuir, y dedicar al sustento de los pobres, y de los ministros y del culto, según el Concilio de Gangres, celebrado á fines del siglo cuarto, y el de Maguncia del año de 847, y el de Roma del año de 1059: hubiera sido olvidarnos de lo que son los diezmos, esto es, bienes de la Iglesia, peculio de nuestro Señor Jesucristo, como dice el Concilio de Burdeos del año de 1583: „*Peculium Christi sunt bona Ecclesiae, Episcopis, Sacerdotibus et Clericis, cum ad honestum eorum vitae subsidium, et spiritualis sumptum ministerii, tum ad pauperum alimentum atque sustentationem tradita.*” hubiera sido olvidarnos del grandísimo cuidado, y circunspección, y prudencia con que debemos proceder en esta materia como ministros que somos de Dios, que son las palabras terminantes con que los cánones apostólicos y los Concilios hablan á los pastores, en tratándose de bienes eclesiásticos: „*Episcopi quidem maximam curam et sollicitudinem circa pauperes habeant, et res ecclesiasticas Ecclesiis collatas cauta circumspectione dispensent quasi Dei Ministri...*” „*Ut decimae quae singulis dabuntur Ecclesiis, per consulta Episcoporum a presbyteris*

Labb. t. 2.^o
col. 425 y
431, can.
7 y 8, t. 8.^o
col. 44, c.
7.^o t. 9.^o
col. 1010,
can. 5.^o

Labb. t. 15
col. 977,
tit. 26.

Conc. Tu.
ron. 3.^o,
can. 10 y
16. Labb.
t. 7.^o col.
1262-1263

„*ad usum Ecclesiae et pauperum summa diligentia dispensentur.*” hubiera sido olvidarnos de aquello de San Pablo: „Entre los dispensadores lo que se requiere es que sean hallados fieles en su ministerio;” y de aquello que se lee en San Lucas: „¿Quién piensas que es, sino un criado vigilante, aquel administrador fiel y prudente, á quien su amo constituyó mayordomo de su familia, para distribuir á cada uno á su tiempo la medida de trigo ó el alimento correspondiente? Dichoso el tal siervo, si su amo á la vuelta le halla ejecutando así su deber. En verdad os digo, que le dará la superintendencia de todos sus bienes. Mas si dicho criado dijere en su corazón: Mi amo no piensa en venir tan presto; y empezare á maltratar á los criados y á las criadas, y á comer, y á beber y á embriagarse, vendrá el amo del tal siervo en el día que ménos lo espera, y en la hora que él no sabe, y le echará de su casa, y le dará el pago debido á los criados infieles. Así es que aquel siervo que habiendo conocido la voluntad de su amo, no obstante ni puso en orden las cosas, ni se portó conforme quería su señor, recibirá muchos azotes; mas el que sin conocerla hizo cosas que de suyo merecen castigo, recibirá ménos. Porque se pedirá cuenta de mucho á aquel á

1.^a Cor.
iv, 2.

Van-Espen
part. 2.^a
sec. 4.^a tit.
2.^o de Be-
nific. et O.
benefic. et
cap. 8.^o n.
22

Lúc. xii. 42-48. „quien mucho se le entregó; y á quien se han
„confiado muchas cosas, mas cuenta le pe-
„dirán.”

Sigo diciendo: no dar á los diezmos una
distribucion qual tienen por nuestro decreto
de 19 de diciembre de 1833, hubiera sido pro-
vocar contra nosotros, contra el prelado y su
cabildo, la fuerte censura que copió Van-Es-
pen, y es como sigue: „*Observatque Christia-
nus Lupus quod cum saeculo XI et XII
„Decreta plura edita essent adversus exactio-
„nes in Sacramentorum administratione, ni-
„hil tamen PERFECTUM fuisset; quia Episcopi
„Decreta recipere noluerunt: nimirum illi,
„qui vel ipsi, vel ipsorum Cathedralia aut
„Collegiata Capitula possidebant Parochia-
„lium Ecclesiarum decimas: ideoque vole-
„bant de ipsis splendide vivere, et miseros
„Parochos esurire; atque ita cogi ad viven-
„dum de solis oblationibus aut exactionibus
„Sacramentorum.*

Van-Espen
part. 2.^a
sec. 4.^a tit.
2.^o de De-
cimis et O-
blationibus,
cap. 3.^o n.
22.

„*Episcopi et alii jam dictas Decimas
„possidentes Praelati, eorumque Capitula ac
„Monasteria, RIGIDUM, coram Deo onus por-
„tant dandae Parochis sustentationis inte-
„grae et MISERAS plebes liberandi ab exactio-
„nibus variis, SUSPECTIS, OFFENSIVIS, ad quas
„isti a paupertate coguntur.*”

Lo hicimos pues, quiero decir, dimos
nuestro mencionado decreto, con el consenti-
miento del Venerable Cabildo, bien expreso
en todo lo que ha hecho para su publicacion
y observancia, á virtud de la parte que tiene
en lo económico y administrativo y directivo
de la renta decimal: dimos nuestro decreto
haciendo las aplicaciones convenientes; y pa-
ra elló empleamos la mitad de la cuarta epis-
copal, y la porcion que recibia el gobierno
civil, y la que se añadia á la cuarta capitular.
Para lo primero tuvimos presente el cap. 31
del Concilio sexto de Paris de que hablamos
ya. Para lo segundo tuvimos presente el capi-
tulo del derecho *Quamvis sit grave nimis*. Y
para lo tercero, el que la sola posesion en
que de los cuatro novenos estuvo la mesa ca-
pitular ántes de obtener de los reyes de Es-
paña ciertas sentencias, ó declaraciones, ó cé-
dulas, no fué bastante título; porque el térmi-
no *posesion*, dicen los canonistas, conviene
mejor en materia profana que en materia de
beneficio, en que no se trata propiamente si-
no del derecho. Asi habla el muy erudito Du-
rand de Maillane, y transcribe estas palabras
de Rebuffo: „*In causis profanis principaliter
„agitur de possessione, in beneficiis de ju-
„re.*” Cap. Licet. causam. Y les sobra razon
á los canonistas que así discurren, añado yo,

especialmente hablando de rentas; porque estando distribuidas por los cánones y decretales, todas tienen partícipes, y no pueden unos poseer las que tocan á otros sin un derecho especial, v. g. un privilegio de la Santa Sede, pues el derecho comun que favorece á todos los partícipes es terminante; y no habiendo ese derecho especial, ó privilegio, la contradiccion con el derecho comun es manifiesta; y quien posée con tal vicio, nunca prescribe: „*Quoniam omne quod non est ex fide peccatum est, synodale iudicio definimus, ut nulla valeat absque bona fide praescriptio, tam canonica quam civilis; cum sit generaliter omni constitutioni atque consuetudini derogandum, quae absque mortali non potest observari peccato. Unde oportet, ut qui praescribit, in nulla temporis parte rei habeat conscientiam alienae.*” dice el canon 41 del Concilio Lateranense cuarto.

Lab. t. 11
part. 1.^a
col. 192.

Tuvimos presente tambien para lo tercero, el que el derecho que pudieron dar las sentencias, ó declaraciones, ó cédulas de los reyes de España á la mesa capitular, si en verdad lo dieron, no era irrevocable: pues que los diezmos bajo el dominio español, ó eran seculares y profanos, y los reyes disponian de ellos como de cosa suya, y eso acabó; ó eran

rentas rigorosamente eclesiásticas, sobre cuya inversion podian dar sentencias ó declaraciones, como patronos, y todas esas facultades debieron volver al diocesano, como en efecto volvieron. En el cual caso nuestro primer designio fué evitar, como decia San Pablo, que ninguno pueda vituperarnos con motivo de estos bienes de que somos dispensadores; pues procuramos portarnos con rectitud, no solo delante de Dios, sino tambien delante de los hombres. En suma, la Iglesia en su disciplina exterior ó gobierno visible, así como tiene principios fijos sobre elecciones, y son los que mostré con extension y claridad en la Pastoral de Michoacan, así tambien tiene cánones claros y terminantes para la dispensacion de sus rentas, y son los que acabo de poner á la vista, comenzando desde los apóstoles y viniendo hasta la Ereccion de nuestras diócesis.

2.^a Cor.
VIII 20-21.

Por todo, si bien el Illmo. Sr. Metropolitano, apelándose á él, podrá resolver de otra manera, á mí no me es dable acceder á la solicitud de V. S. I. sobre los cuatro novenos.

Mas con respecto á las vacantes, quiero que queden á disposicion de V. S. I. mismo, para que fije del haber de ellas lo que baste

en conciencia y según Dios para una suficiente cóngrua. A fin de terminar este segundo punto, haciendo poner en práctica, si necesario fuere, el pár. 31 de la Erección en lo que mira á la fábrica y hospital, dejo autorizado al Señor mi Provisor, quien gobernará la diócesis desde mañana por todo el tiempo que durare la santa visita que voy á continuar.

Y lo traslado á V. Dios guarde á V. muchos años. Santa visita de Puruándiro, 6 de diciembre de 1837.

Juan Cayetano,

Obispo de Michoacan.

Tomada razón

REPRESENTACION

QUE

EL CABILDO DE LA SANTA IGLESIA DE MICHOACAN

ELEVÓ A SU ILLMO. PRELADO EL SR. D. JUAN CAYETANO PORTUGAL,

reclamando los cuatro novenos beneficiuales y vacantes que el superior decreto de 19 de diciembre del año de 33 destina á los objetos que expresan sus artículos 3.º y 4.º.

Y AHORA DA A LUZ

POR HABERSE CIRCULADO IMPRESO A LOS SEÑORES CURAS DE ESTA DIOCESIS EL PROVEIDO QUE TUVO A BIEN DAR SU ILLMA. A LA EXPRESADA SOLICITUD,

para que todo el mundo vea y se imponga tambien de los fundamentos en que se apoya la repetida pretension.

FORO IMPRIMERIA
VALVERDE Y TELLEZ

Méjico: 1838.

IMPRESA DE GALVAN A CARGO DE M. AREVALO,
calle de Cadena número 2.